

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Primero.—Los derechos de registro que las Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo han de satisfacer, correspondientes al ejercicio económico de 1966, se fijan en tres pesetas por cada 100.000 o fracción del total de los salarios que tuvieron asegurados en el indicado período. Los importes mínimos a satisfacer serán de 200 por las Compañías mercantiles y 150 por las Mutualidades patronales.

Las Compañías mercantiles que en virtud de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria quinta del texto articulado I de la Ley de Seguridad Social cesaron en la práctica del seguro de accidentes de trabajo en 30 de abril del referido año de 1966, abonarán exclusivamente la parte proporcional al cuatrimestre del indicado ejercicio económico.

Segundo.—El importe de los derechos de registro establecido anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades, bajo su responsabilidad, ante la Dirección General de Previsión, Sección del Seguro de Accidentes de Trabajo, precisamente durante el mes de enero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores del Decreto 3116/1966, de 23 de diciembre, por el que se señalan las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deberán reunir determinadas industrias a efectos de su libertad de instalación.

Habiéndose advertido errores y omisiones en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 309, de fecha 27 de diciembre de 1966, a continuación se señalan las rectificaciones que proceden:

Artículo primero.—Número 1. 4. 1, sobre fabricación de conservas vegetales, apartado e), página 16236, la referencia «PH» deberá entenderse hecha a «pH»; número 1. 4. 2, sobre fabricación de conservas de pescado, página citada, en la línea tercera del último párrafo, a continuación de «productos elaborados», debe figurar la expresión «al año»; número 3. 6. 1, página 16237, debe adicionarse un segundo párrafo en el que se indique: «Esta capacidad mínima corresponde a las instalaciones dedicadas a la producción de pastas celulósicas destinadas a la venta como tales pastas y no afecta a las que estén integradas en las factorías destinadas a la producción de papel.»

Artículo quinto.—Uno, página 16238, a continuación de «Las Delegaciones de Industria» debe figurar «Distritos Mineros».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3246/1966, de 29 de diciembre, por el que se nombra a don Agustín Eñeso Neñe Consejero del Consejo de Gobierno de la Guinea Ecuatorial.

Vista la propuesta de la Asamblea General de la Guinea Ecuatorial y de conformidad con lo establecido en la base VII de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de diciembre, de autonomía de la misma; a propuesta

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de enero de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ..	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	20.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	555
Maíz	10.05 B	547
Sorgo	10.07 B-2	994
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.231
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	1.920
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.500
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	3.731
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.420
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	4.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.500
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	4.000
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 26 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 18 de enero de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

asimismo del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vengo en nombrar a don Agustín Eñeso Neñe Consejero del Consejo de Gobierno de la Guinea Ecuatorial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO